



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral**

**AUTORA:**

**Barrazueta Bucaram, María Lorena**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República**

**TUTORA:**

**Blum Moarry, María José**

**Guayaquil, Ecuador**

**19 de febrero de 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Barrazueta Bucaram, María Lorena**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República**.

### **TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Blum Moarry, María José**

### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Barrazueta Bucaram, María Lorena**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral** previo a la obtención del título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Barrazueta Bucaram, María Lorena**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Barrazueta Bucaram, María Lorena**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero de 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Barrazueta Bucaram, María Lorena**

**URKUND**

**Documento** [Tesis Maria Lorena Barraqueta Tutor Ma. Jose Blum.docx](#) (D35839708)

**Presentado** 2018-02-22 12:37 (-05:00)

**Presentado por** maritzareynosodewright@gmail.com

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** Tesis Maria Lorena Barraqueta Tutor Ma. Jose Blum [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

**Lista de fuentes** Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

0 Advertencias... Reiniciar Exportar Compartir

**TUTORA**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Blum Moarry, María José**

f. \_\_\_\_\_

**Barraqueta Bucaram, María Lorena**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por su amor y apoyo incondicional.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**José Miguel García Baquerizo**

DECANO

f. \_\_\_\_\_

**Maritza Ginette Reynoso Gaute**

COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Hilda Teresa Nuques Martínez**

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE B-2017**

**Fecha: 19 de febrero de 2018**

**ACTA DE INFORME FINAL**

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **“Principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral”**, elaborado por la estudiante **Barrazueta Bucaram, María Lorena**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.**

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Blum Moarry, María José**

## ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL.....	3
1.1. Objeto de la interpretación: El convenio arbitral .....	3
1.2. Significado de la interpretación del convenio arbitral .....	5
1.3. Sujetos relevantes en la interpretación del convenio arbitral: ¿A quién corresponde interpretar el convenio arbitral? .....	7
CAPÍTULO II: PRINCIPIOS APLICABLES A LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL .....	13
2.1. Principios comunes a la interpretación de los contratos y aplicables a la interpretación del convenio arbitral .....	13
2.2. Principios aplicables de forma específica a la interpretación del convenio arbitral .....	15
CONCLUSIONES .....	19
BIBLIOGRAFÍA .....	21

## RESUMEN

El presente documento académico tiene por objeto identificar los principios a ser tomados en consideración al momento de interpretar el convenio arbitral. Con miras a cumplir dicho propósito, en el primer capítulo se revisará qué es el convenio arbitral, cuál es el significado de interpretarlo, y a quién le corresponde dicha labor interpretativa; y luego, en el segundo capítulo se identificarán qué principios son aplicables o no a la interpretación del convenio arbitral, en atención a su naturaleza convencional y a sus particularidades como contrato, con especial énfasis en el sentido que debe ser aplicado el principio *favor arbitralis* en la interpretación del pacto arbitral.

**Palabras clave:** **PRINCIPIOS; INTERPRETACIÓN; CONVENIO ARBITRAL; ÁRBITRO; JUEZ; CONTRATO; ALCANCE DEL CONVENIO ARBITRAL**

## **ABSTRACT**

The purpose of this academic document is to identify the principles to be taken into consideration during the interpretation of the arbitration agreement. In order to fulfill this purpose, the first chapter will review what is the arbitration agreement, what is the meaning of interpreting it, and who is responsible for said interpretive work; and then, the second chapter will identify which principles are applicable or not to the interpretation of the arbitration agreement, in attention to its conventional nature and its particularities as a contract, with special emphasis on the sense that the principle *favor arbitralis* should be applied in the interpretation of the arbitration agreement.

**Keywords:** *PRINCIPLES; INTERPRETATION; ARBITRATION AGREEMENT; ARBITRATOR; JUDGE; CONTRACT; SCOPE OF THE ARBITRATION AGREEMENT*

## INTRODUCCIÓN

El presente documento académico tiene por objeto identificar los principios a ser tomados en consideración al momento de interpretar el convenio arbitral, puesto de la interpretación que se conceda a este último, se establecerá, en primer lugar, si el competente para conocer una controversia es el juez o el árbitro; posteriormente, de ello dependerá la declaratoria de nulidad de un laudo arbitral cuando se alegue que este se refiere a cuestiones no sometidas a arbitraje; y, en el caso de un laudo no nacional, determinará la decisión del juez del reconocimiento y ejecución del laudo no nacional.

Por lo tanto, para cumplir con el propósito de identificar los principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral, se seguirá la siguiente estructura:

El primer capítulo se referirá a la interpretación del convenio arbitral, para lo cual se revisará qué es el convenio arbitral, cuál es el significado de interpretarlo, y a quién le corresponde dicha labor interpretativa.

Luego, en el segundo capítulo se identificarán qué principios son aplicables o no a la interpretación del convenio arbitral, en atención a su naturaleza convencional y a sus particularidades como contrato, con especial énfasis en el sentido que debe ser aplicado el principio *favor arbitralis* en la interpretación del pacto arbitral.

# PRINCIPIOS APLICABLES A LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL

## CAPÍTULO I: INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL

El primer capítulo del presente documento académico tiene como propósito establecer en qué consiste la interpretación del convenio arbitral. Para cumplir con este objetivo, se procederá en el siguiente orden: (i) se explicará el objeto sometido a interpretación: el convenio arbitral; con aquello entendido, (ii) se determinará cuál es el significado de interpretar el convenio arbitral; y finalmente, (iii) se precisará a quién corresponde la interpretación del convenio arbitral.

### 1.1. Objeto de la interpretación: El convenio arbitral

El convenio arbitral es el negocio jurídico que funda el arbitraje, pues en él las partes expresan su voluntad inequívoca de someter a arbitraje las controversias surgidas en el marco de determinada relación jurídica. Como lo manifiesta Francisco González de Cossío: “el acuerdo arbitral es la piedra angular de todo arbitraje. Es la semilla de la que florecerá la planta del procedimiento arbitral y que eventualmente dará como fruto un laudo arbitral” (González de Cossío, 2011, pág. 131).

La doctrina coincide en definir al convenio arbitral como “un contrato mediante el cual las partes manifiestan su voluntad de deferir la solución de sus conflictos de intereses actuales o futuros, originados en una relación contractual o en una situación diferente de hecho, a la justicia arbitral, quedando derogada la jurisdicción ordinaria” (Gil Echeverry, 1993, págs. 14-15).

Esta definición coincide con la que se encuentra recogida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en los términos del artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación, de la siguiente manera:

“El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2015).

De la revisión de las definiciones propuestas, la doctrinaria y la legal, se desprende que el convenio arbitral es un contrato fuente de dos obligaciones principales a cargo de sus contratantes: una obligación de hacer y otra de no hacer. La primera es la obligación de las partes de someter sus controversias a la jurisdicción arbitral, y la segunda, la de no someter la controversia jurídica al conocimiento de jueces ordinarios. Esto se ajusta a lo previsto en el primer inciso del artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación: “El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2015).

En este sentido, cabe recalcar que la naturaleza jurídica del convenio arbitral es contractual, como lo manifiesta Alfredo Bullard González en palabras sencillas: “El convenio arbitral es, simple y llanamente, un contrato” (Bullard González, 2016, pág. 101).

Concuerda con este criterio Ernesto Salcedo Salcedo Verduga, quien también advierte la naturaleza contractual del convenio arbitral, explicando que “(...) la única diferencia notable entre los contratos comunes y el convenio arbitral es que el objeto de este último no es crear derechos u obligaciones de naturaleza general o común, sino asignar una temporal jurisdicción especial a quienes actuarán como árbitros” (Salcedo Verduga, 2007, pág. 108).

Es importante haber aclarado la naturaleza del convenio arbitral, puesto que “por su indudable naturaleza contractual, al pacto arbitral se le aplican básicamente las mismas reglas y principios de interpretación de los contratos” (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 224). Esto, sin perjuicio de los principios específicos a ser aplicados en virtud de las particularidades del convenio arbitral, porque como bien menciona José Merino Merchán y José Chillón Medina: “el convenio arbitral es un negocio de especiales características” (Merino Merchán & Chillón Medina, 2014, pág. 511).

Finalmente, se puede afirmar que el convenio arbitral es un contrato en el que las partes acuerdan conferir jurisdicción a los árbitros para que resuelvan determinadas controversias, excluyendo la intervención de los órganos jurisdiccionales; y en virtud de su indudable naturaleza contractual, se deben aplicar los principios previstos en el Código Civil para la

interpretación de los contratos al momento de determinar el alcance del convenio arbitral y lo que han querido decir las partes al suscribirlo.

## **1.2. Significado de la interpretación del convenio arbitral**

Para determinar el significado de la “interpretación” en un sentido general, puede tomarse en cuenta lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, según el cual “interpretar” significa explicar o declarar el sentido de algo, principalmente el de un texto (Real Academia Española).

Por consiguiente, en el ámbito contractual, la interpretación implica declarar el sentido del contrato. Según Andrés Talavera, Gianfranco Ferruzo y Cynthia Díaz Peña:

“Si la interpretación en general es el arte de determinar el sentido del texto, la interpretación contractual está encaminada a la determinación del significado jurídicamente relevante de una declaración negocial y, por tanto, el alcance y los efectos de las obligaciones contenidas en ella” (Talavera, Ferruzo, & Díaz Peña, 2016, pág. 32).

De esta definición sobre la interpretación contractual, queda precisado que declarar el sentido del contrato se constriñe a la determinación del alcance y los efectos de las obligaciones que emanan de él. Sin embargo, la International Chamber of Commerce (ICC) ha aclarado que aunque la interpretación general es un arte, la interpretación en el ámbito legal es un ejercicio científico: “(...) Aunque la interpretación suele considerarse como un arte, en el ámbito legal es sobre todo un ejercicio científico, que está sujeto a normas y principios establecidos mediante las prácticas, los precedentes y los instrumentos legales” (International Chamber of Commerce, 2014, pág. 40).

Adicionalmente, sobre el significado de la interpretación contractual, y en concreto sobre la interpretación del convenio arbitral, Eduardo Zuleta Jaramillo explica que para determinar el alcance y efectos del convenio arbitral, se debe averiguar la intención de las partes mediante la interpretación:

“Por interpretar entendemos, para los efectos de establecer el alcance del pacto arbitral, la acción que tiende a fijar el sentido y la voluntad; es decir, la

misma acción que debe adelantarse para desentrañar la intención de la partes en un negocio jurídico” (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 224).

Por lo tanto, refiriéndonos particularmente a la interpretación del contrato en el que las partes acuerdan someter determinadas controversias a la jurisdicción arbitral y excluir a la jurisdicción ordinaria, esto es, al convenio arbitral, se puede concretar el significado de la “interpretación” en lo siguiente: Es el ejercicio científico que permite descubrir la intención de las partes para delimitar el alcance del convenio arbitral (i) en cuanto a las personas obligadas a acudir a arbitraje –esto es, el alcance subjetivo del convenio arbitral- , y (ii) en cuanto a las disputas reservadas a la jurisdicción arbitral y aquellas que deben someterse a la justicia ordinaria – esto es, el alcance objetivo del convenio arbitral (Caivano, 2013, pág. 64).

Ahora bien, la determinación de dicha voluntad de las partes del convenio arbitral, y la delimitación de su alcance objetivo y subjetivo, dependerá del sistema de interpretación contractual que se aplique: el subjetivo o el objetivo.

Por un lado, el sistema subjetivo “busca que la interpretación consiga la *communis opinio* o intención común de las partes al momento de celebrar el contrato” para hacerla prevalecer sobre la manifestación escrita o documentada (Talavera, Ferruzo, & Díaz Peña, 2016, pág. 33).

Aplicar este sistema para interpretar el convenio arbitral, en la práctica podría dar lugar a, por ejemplo, extender el alcance del convenio arbitral a personas que no han manifestado su consentimiento escrito o documentado de acudir a arbitraje, pero que sí lo han consentido con sus actos; lo que se denomina: “extensión del convenio arbitral a partes no signatarias” (Bullard González, 2016, pág. 103).

Por otro lado, el sistema objetivo busca lo verdaderamente cognoscible, esto es, la voluntad declarada o lo objetivamente exteriorizado en el acuerdo y no la mera configuración volitiva (Betti, 2001, pág. 65). Es decir, basar la interpretación estrictamente en el texto exteriorizado de la cláusula arbitral.

Entonces, aplicar este sistema de interpretación al convenio arbitral, tomando el mismo ejemplo que antes, no permitiría extender el alcance del convenio arbitral a una parte no signataria, aunque esta haya manifestado su

consentimiento de someterse a arbitraje de otra manera que la expresión escrita.

Por lo tanto, a efectos de averiguar la intención de las partes en el convenio arbitral, y para fijar el alcance subjetivo y objetivo de este último, la doctrina ha recomendado aplicar ambos sistemas. Así, Andrés Talavera, Gianfranco Ferruzo y Cynthia Díaz Peña señalan:

“A partir de estos sistemas de interpretación puede señalarse que los árbitros deben recurrir a ellos de manera conjunta a efectos de tener mejores frutos en su aventura interpretativa. Es clave para el árbitro preguntarse por la intención de las partes al celebrar el contrato en esos términos; sin embargo, el árbitro también deberá tener un obligatorio punto de partida que es aquello que las partes libremente expresaron en el instrumento contractual que es objeto de interpretación” (Talavera, Ferruzo, & Díaz Peña, 2016, pág. 34).

Por consiguiente, se puede concluir que la interpretación del convenio arbitral significa el ejercicio científico que permite fijar el alcance subjetivo y objetivo del convenio arbitral según la voluntad de las partes de someter a arbitraje determinadas controversias y excluirlas de la jurisdicción ordinaria, evaluada a partir de la intención de los contratantes y lo manifestado textualmente en los términos del convenio arbitral.

### **1.3. Sujetos relevantes en la interpretación del convenio arbitral: ¿A quién corresponde interpretar el convenio arbitral?**

Como ya se ha explicado que la interpretación del convenio arbitral está encaminada a la determinación del alcance que las partes le dieron al pacto arbitral, para limitarlo respecto de determinadas controversias y de personas específicas, ahora corresponde indicar a quién compete la labor de interpretar el convenio arbitral.

A esta interrogante, Eduardo Zuleta Jaramillo ha respondido señalando cuatro intérpretes del convenio arbitral, cada uno en un escenario diferente (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 223), que son:

- 1) El juez ante quien se presenta una demanda relativa a un asunto para el cual las partes han acordado arbitraje.
- 2) Los árbitros al momento de decidir sobre su propia competencia.
- 3) El juez competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral.

- 4) El juez ante quien se presente un laudo para su reconocimiento y ejecución, en el caso de laudos no nacionales.

Respecto del primer intérprete, al juez tocaría decidir si remite a las partes al arbitraje, para la totalidad o parte de la controversia, o si por el contrario asume total o parcialmente la jurisdicción para conocer el caso. Es decir, debería interpretar el convenio arbitral para averiguar si la cuestión sometida a su conocimiento se encuentra cubierta por el alcance subjetivo y objetivo del convenio arbitral; pues, en caso de que así fuese, tendría la obligación de remitir a las partes a arbitraje (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1985, pág. 5).

No obstante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, aun existiendo un convenio arbitral, el juez deberá asumir totalmente la jurisdicción para conocer la controversia y no remitirá la disputa a arbitraje, en el caso de que la parte demandada no oponga la excepción de existencia de convenio arbitral al momento de contestar la demanda, pues de ser así, de los actos de las partes se entiende que tácitamente han renunciado al convenio arbitral de mutuo acuerdo: por un lado, se interpreta que la parte actora decide renunciar al convenio arbitral por haber interpuesto su reclamo ante jueces ordinarios en lugar de árbitros, a pesar de haber pactado acudir a arbitraje, y por otro lado, se entiende que si la parte demandada no se opone a que la controversia sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria, implícitamente acepta que quienes resuelvan el conflicto sean jueces y no árbitros (Ley de Arbitraje y Mediación, 2015).

Es decir, cuando las partes han renunciado tácitamente al convenio arbitral, el juez es el competente para resolver la disputa sometida a su conocimiento y no será necesario que interprete el convenio arbitral.

Por lo tanto, el escenario que nos atañe es aquel en el que juez sí deberá revisar e interpretar el convenio arbitral para decidir si remite parcialmente o totalmente la controversia a arbitraje, y esto es, cuando las partes no han renunciado tácitamente al convenio arbitral, como ya quedó anotado en el párrafo precedente.

En el caso ecuatoriano, el juez está habilitado para efectuar la interpretación del convenio arbitral de forma limitada, pues de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, basta que se haya alegado la excepción

de existencia de convenio arbitral y que se haya probado la existencia del mismo, para que el juez deba ordenar el archivo del proceso, y remitir a las partes a arbitraje (Ley de Arbitraje y Mediación, 2015), en donde el árbitro será el llamado a interpretar el alcance subjetivo y objetivo del convenio arbitral para declarar su competencia.

Como bien señala Ernesto Salcedo Verduga:

“La proposición de la excepción previa, una vez probada su existencia, vigencia y alcance, tiene como efecto la inhibición del juez ordinario y la terminación del proceso y, en caso de duda, (...) el juez ordinario deberá pronunciarse por remitir el caso a los árbitros” (Salcedo Verduga, 2007, págs. 140-141).

Existe un conocido precedente en el que la justicia ordinaria ecuatoriana desatendió la excepción de existencia de convenio arbitral y se atribuyó la labor de interpretar el convenio arbitral; en la resolución 151-2008 de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia estableció:

“(...) es evidente que las partes no establecieron inequívocamente, entre otras circunstancias, quien o quienes debían resolver las divergencias (...) Por lo analizado hasta aquí, esta Sala llega al convencimiento de que en la especie no existió convenio arbitral en términos que hicieren viable y ejecutable un eventual proceso ante árbitros” (Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, 2010).

Esto tuvo como consecuencia que la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección no. 712-09-EP, resuelva dejar sin efecto la referida resolución de la Corte Suprema de Justicia y las sentencias de los jueces de primera y segunda instancia, que habían sido ratificadas por la Corte Suprema de Justicia. (Cobo vs. Misle Zaidán, 2010, pág. 14).

La decisión de la Corte Suprema de Justicia en mención, que fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección no. 712-09-EP, era contraria al principio Kompetenz-Kompetenz, según el cual los árbitros gozan de la facultad “(...) para decidir toda controversia relativa a su propia competencia, esto es, toda controversia relativa a la existencia, validez y el alcance del contrato de arbitraje (...)” (Silva Romero, 2008, pág. 581).

Consecuentemente, en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz, la autoridad que tiene prioridad temporal para interpretar el convenio arbitral es

el árbitro; lo cual conlleva al estudio del segundo intérprete referido por Eduardo Zuleta Jaramillo: los árbitros, quienes de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación decidirán sobre su propia competencia en la audiencia de sustanciación luego de que se haya dado lectura al documento que contenga el convenio arbitral. Es decir, a los árbitros les incumbe interpretar el convenio arbitral ya que “el límite de la competencia arbitral se encontraría en los términos del acuerdo” (Merino Merchán & Chillón Medina, 2014, pág. 512).

Si bien es cierto que los árbitros, según el principio Kompetenz-Kompetenz, tienen la facultad para decidir sobre su propia competencia en virtud de la interpretación que le hayan dado al convenio arbitral, no es menos cierto que esta facultad no es absoluta, toda vez que posterior a la emisión del laudo arbitral, los jueces pueden revisar la decisión que los árbitros hayan tomado sobre su competencia. Como bien señala Roque Caivano: “(...) es admitido, casi universalmente, que la determinación de los árbitros acerca de su propia competencia está sujeta a control judicial” (Caivano, 2003, pág. 364).

Este control judicial sobre la declaratoria de competencia de los árbitros es efectuado por el juez competente para conocer la acción de nulidad del laudo, en particular, cuando se ha alegado como causal de nulidad que el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje, esto es, la causal prevista en el literal d, artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (Ley de Arbitraje y Mediación, 2015).

Por lo explicado en el párrafo precedente, el tercer intérprete del convenio arbitral, mencionado por Eduardo Zuleta Jaramillo, es el juez competente para conocer la acción de nulidad del laudo, a quien toca interpretar el convenio arbitral para determinar el alcance del pacto y luego, evaluar si el laudo, del que se pretende su nulidad, se refiere a cuestiones o personas que no están incluidas en el alcance del convenio arbitral, lo que de ser procedente daría lugar a la declaratoria de nulidad del laudo. En el ámbito nacional, el juez competente para conocer la acción de nulidad del laudo es el Presidente de la Corte Provincial, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Finalmente, el cuarto intérprete señalado por Eduardo Zuleta Jaramillo es el juez del reconocimiento y ejecución del laudo no nacional. Sobre este

intérprete es necesario puntualizar que su intervención se debe a que los árbitros gozan de una jurisdicción limitada que les concede el poder de administrar justicia, pero no el de ejecutar lo juzgado, también llamado “executio” (Landi, 2004, pág. 1), y por tanto, cuando una parte resulta favorecida en un laudo, debe acudir a un juez para ejecutarlo, en vista que el árbitro que lo dictó, carece de las facultades para hacerlo.

En este mismo orden de ideas, el escenario en el que actúa el juez del reconocimiento y ejecución del laudo no nacional, por lo menos a nivel del continente americano, está regido por la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de la Organización de las Naciones Unidas -comúnmente denominada como “Convención de Nueva York de 1958”- y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial de la Organización de los Estados Americanos – comúnmente denominada “Convención de Panamá de 1975”. Ambas procuran un sistema de uniformidad en la ejecución de laudos no nacionales, y velan para que estos puedan ejecutarse de la misma manera que un laudo nacional (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional , 1958, pág. 1).

Así mismo, ambos instrumentos internacionales prevén la posibilidad de que el convenio arbitral pueda ser revisado e interpretado por el juez del reconocimiento y ejecución del laudo porque, a petición de la parte que se opone, este podrá negar el reconocimiento y ejecución del laudo no nacional en el caso que se refiera a una diferencia no prevista en el pacto arbitral, de conformidad con el literal c), del artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional , 1958, pág. 10), o según el literal c), del artículo 5 de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, 1975, pág. 2).

En otras palabras, al juez del reconocimiento y ejecución del laudo no nacional, al igual que al juez en la acción de nulidad del laudo, correspondería interpretar el convenio arbitral para verificar si el laudo ha resuelto una controversia que las partes no pactaron someter a arbitraje.

Por lo tanto, coincidiendo con lo manifestado por Eduardo Zuleta Jaramillo, se puede concluir que los sujetos llamados a interpretar el convenio arbitral son: (i) de forma limitada – en el contexto del Ecuador-, el juez ante quien se presenta una demanda relativa a un asunto para el cual las partes han acordado arbitraje; (ii) con prioridad en el tiempo, los árbitros; (iii) el juez de la anulación del laudo; y, (iv) el juez del reconocimiento y ejecución del laudo.

## **CAPÍTULO II: PRINCIPIOS APLICABLES A LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL**

Luego de haber cumplido con el propósito académico del primer capítulo, esto es, establecer en qué consiste la interpretación del convenio arbitral, y a quién le compete dicha interpretación. En el presente capítulo se enfrentará el problema jurídico de identificar qué principios son aplicables o no a la interpretación del convenio arbitral, con especial énfasis en el sentido que debe ser aplicado el principio *favor arbitralis* en la interpretación del contrato de arbitraje.

### **2.1. Principios comunes a la interpretación de los contratos y aplicables a la interpretación del convenio arbitral**

Doctrinariamente existe un consenso para aplicar a la interpretación del convenio arbitral los principios comunes a la interpretación de los contratos. (Salcedo Verduga, 2007, pág. 138). Estos principios se encuentran recogidos desde el artículo 1576 al 1582, y en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil.

Los siguientes son los principios que se destacan como los de mayor utilidad para determinar el alcance del contrato de arbitraje:

Para comenzar, en virtud del principio de buena fé (artículo 1562 del Código Civil) se interpreta que las partes de un convenio arbitral no sólo se obligan a acudir a arbitraje, sino también todas las cosas que emanan de la naturaleza de esta obligación; por ejemplo, el pago de las tasas administrativas por la sustanciación del arbitraje, la nominación de árbitros, entre otros.

Adicionalmente, el principio de buena fe, entendido como un deber de lealtad comercial y de actuar ético, ha sido aplicado para vincular al arbitraje a partes no signatarias del convenio arbitral, quienes con su conducta han manifestado su consentimiento de acudir a arbitraje, a pesar de no haber suscrito el pacto arbitral. De ahí que Roque Caivano, citado por Hugo García Larriva, sostiene:

“(…) cuando la conducta de las partes permita inferir una declaración tácita de voluntad, subordinar sus efectos a la forma escrita o a la existencia de una manifestación expresa del consentimiento, implicaría admitir la violación al principio de la buena fe que rige el derecho de las obligaciones, y una tolerancia indebida a la mala fe y a la deslealtad en los negocios jurídicos” (García Larriva, 2013, pág. 179)

La interpretación del convenio arbitral a la luz del principio de obligatoriedad de los contratos o *pacta sunt servanda* (artículo 1561 del Código Civil) implica que “las partes de un convenio no pueden desobligarse o desvincularse de ir a arbitraje si así lo consintieron” (Bullard González, 2016, pág. 102).

Luego, según el principio de prevalencia de la intención de los contratantes (artículo 1576 del Código Civil), la interpretación del convenio arbitral debe desentrañar la voluntad de las partes, pero si las partes están de acuerdo en el sentido que se le debe dar a los términos del pacto, no hay nada que interpretar (Espinosa Prado, 2001, pág. 65). Por ello, Eduardo Zuleta Jaramillo, indica que este principio aplicado al convenio arbitral funciona como un límite al principio pro arbitraje, pues no es “(…) legítimo razonar al margen de la voluntad de las partes y menos aún en contra de la misma, so pretexto de permitir a los árbitros desarrollar su labor o favorecer el arbitraje” (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 224).

A este respecto, Zuleta señala que aún en el caso de que la norma constitucional, la ley o la política de Estado permitan resolver las dudas a favor del arbitraje, es deber del juez o del árbitro buscar el significado, el sentido de la voluntad declarada por las partes y solamente si subsiste la duda, resolverla a favor del arbitraje.

A su vez, este mismo principio de prevalencia de la intención de los contratantes autoriza que el intérprete se aparte del tenor literal del convenio arbitral cuando nota que el texto del pacto es deficiente para manifestar la intención de los contratantes claramente conocida (Espinosa Prado, 2001, pág. 65); lo que cobra especial relevancia en el caso de convenios arbitrales patológicos donde una deficiencia en la redacción dificulta determinar el alcance objetivo del convenio o el nombramiento de árbitros, pero al mismo

tiempo deja clara la intención de las partes de acudir al arbitraje para resolver sus controversias (Derains, 2008, págs. 192-193).

Otro principio destacado en la interpretación del convenio arbitral, y especialmente, en el caso referido de los convenios arbitrales patológicos, es el de efecto útil o sentido efectivo del contrato (artículo 1578 del Código Civil) según el cual debe preferirse la interpretación en virtud de la cual el contrato de arbitraje produzca efectos, en lugar de aquella en la que el contrato no los genere.

Adicionalmente, convenio arbitral debe interpretarse en su integridad como un todo, dándole a cada una de sus partes el sentido que mejor convenga al pacto arbitral en su totalidad, conforme al artículo 1580 del Código Civil. Según Eduardo Zuleta Jaramillo: “Esa regla de interpretación de los negocios jurídicos ha resultado fundamental para determinar si es posible aplicar un pacto arbitral contenido en un contrato a varios contratos que tengan relación con éste” (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 225).

Finalmente, respecto del principio en virtud del cual las cláusulas oscuras o ambiguas deben interpretarse contra el deudor (artículo 1582 del Código Civil), la doctrina ha manifestado que no se aplica “pues en el convenio arbitral no existe una vinculación acreedor-deudor, pues ambas partes adquieren una misma obligación que es la de someter sus diferencias al arbitraje” (Salcedo Verduga, 2007, pág. 138). Pero, se ha aclarado que el principio *contra proferentem*, en virtud del cual las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretan contra el que las redactó, es de plena aplicación para interpretar el convenio arbitral, especialmente en los contratos de adhesión que contienen el pacto arbitral (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 225).

## **2.2. Principios aplicables de forma específica a la interpretación del convenio arbitral**

Una vez que se han identificado los principios que, siendo aplicables a la interpretación de todos los contratos, también se aplican para interpretar el convenio arbitral, corresponde identificar los principios que se aplican de forma específica a la interpretación del convenio arbitral. Estos principios están previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación, ley especial aplicable en cuestiones de arbitraje en el ámbito nacional, y son: (i) el principio de

autonomía o separabilidad del convenio arbitral y (ii) el principio pro arbitraje o *favor arbitralis*.

- En cuanto al principio de autonomía o separabilidad del convenio arbitral:

En virtud del principio de autonomía o separabilidad del convenio arbitral, reconocido en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la nulidad del contrato que contiene la cláusula arbitral, no afectará la validez de esta última. En otras palabras, las vicisitudes que pueda sufrir el contrato principal no impactan al acuerdo arbitral.

La regla general en Derecho es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (artículo 1458 del Código Civil), no obstante, esta regla no se aplica al convenio arbitral, como lo explica Francisco González de Cossío:

“El principio [de autonomía] implica que el acuerdo arbitral tiene un estatus autónomo frente al contrato principal en el cual está incluido. Como resultado de ello, la invalidez del contrato principal no trae aparejada, por principio de cuentas, la invalidez del acuerdo arbitral” (González de Cossío, 2011, pág. 228).

Coincide con este criterio Ernesto Salcedo Verduga, quien sostiene que “el convenio de arbitraje no es una simple cláusula accesorio de aquél [el contrato principal], sino que tiene la categoría de un verdadero contrato dentro de otro contrato más amplio” (Salcedo Verduga, 2007, pág. 143).

En conclusión, el principio de autonomía del convenio arbitral implica que la validez del mismo no se perjudica por los vicios del contrato principal en el que se encuentra contenido, debido a que el convenio arbitral es considerado como un contrato autónomo respecto de las obligaciones que genera para las partes. No obstante, de ninguna manera implica que el convenio arbitral no pueda ser nulo, ineficaz o inejecutable, por sus propios vicios.

- En cuanto al principio pro arbitraje o *favor arbitralis*:

El principio pro arbitraje o *favor arbitralis*, recogido en el artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es un mandato de optimización que implica que

cualquier duda deberá ser resuelta a favor del arbitraje. María Elena Jara Vásquez lo define como una “directriz que formula y orienta la formulación y la aplicación de normas que en última instancia precautelan el derecho a la tutela efectiva de los ciudadanos mediante la conservación de la vigencia del convenio arbitral o del laudo arbitral frente intervenciones de la justicia estatal” (Jara Vásquez, 2011, pág. 164).

Por lo tanto, es discutido en la doctrina si al momento de determinar el alcance de un convenio arbitral, cabe aplicar el principio *favor arbitralis* para efectuar una interpretación amplia del mismo; esto es, en el caso que exista duda sobre si determinada controversia está cubierta o no por el alcance de la cláusula arbitral, resolverla a favor del arbitraje y someter la disputa al conocimiento de los árbitros, no de los jueces.

Por un lado, el sector doctrinario que rechaza esta posibilidad y favorece la interpretación restrictiva del convenio arbitral fundamenta su postura en que el convenio arbitral implica una renuncia al juez natural, y por tanto, “debe aplicarse la regla de conformidad con la cual toda renuncia de derechos debe interpretarse de forma restrictiva” (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 226).

Por otro lado, el sector doctrinario que favorece la interpretación amplia del convenio arbitral parte de la premisa que en el plano internacional el arbitraje es la regla general para resolver controversias en materias mercantiles, y por tanto, no aplica el principio de regla-excepción en la que se funda la interpretación restrictiva. Adicionalmente, argumentan que es preferible una interpretación extensiva que permita resolver todas las controversias derivadas de la misma relación jurídica dentro de un arbitraje, que litigios parciales y en diversas jurisdicciones (Zuleta Jaramillo, 2005, pág. 226).

A efectos del presente documento académico, se concuerda con una tercera postura doctrinaria en la que no se admite que el principio pro arbitraje sea aplicado para interpretar de forma extensiva el convenio arbitral, ni se apoya la interpretación restrictiva del mismo, sino que propone una interpretación estricta del convenio arbitral, en la que la voluntad de las partes es la fuente primaria para determinar el alcance del pacto.

En respaldo de esta postura ecléctica, Phillip Fouchard, Emmanuel Gaillard, Berthold Goldman sostienen que “la labor conferida a los árbitros debe

confinarse a seguir la intención claramente expresada por las partes” (Fouchard, Gaillard, & Goldman, 1999, pág. 260).

También, el laudo arbitral dictado en la CIADI dentro del caso Amco Asia et. Al. Vs Indonesia, al amparo de la Convención de Washington de 1965 se ha pronunciado a favor de la interpretación estricta del convenio arbitral, estableciendo que

“(…) Como cualquier otro convenio, un convenio de arbitraje no se debe interpretar de manera restrictiva, tampoco de hecho, de manera amplia o liberal. Debe ser interpretado de manera que busque encontrar y respetar el deseo común de las partes: éste método de interpretación no es sino la aplicación del principio fundamental *pacta sunt servanda*, un principio evidentemente común a todos los sistemas de ley nacional y de ley internacional” (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, 1995).

Como bien desarrolla el laudo en mención, la interpretación del convenio arbitral no debe ser extensiva ni restrictiva. Interpretar el convenio arbitral conforme una interpretación extensiva, podría conceder al pacto un alcance que las partes no desearon otorgarle, y una interpretación restrictiva, podría negarle al pacto un alcance que las partes querían concederle.

Si se continúa aplicando un criterio particularmente extensivo o restrictivo para interpretar el convenio arbitral, podría suceder el evento que en la sede arbitral los árbitros confieran una interpretación extensiva al convenio arbitral en cuanto a su alcance objetivo, y que luego, el juez de la anulación del laudo considere otorgar una interpretación restrictiva al mismo convenio. En el hipotético caso, podría configurarse una causal de nulidad del laudo a criterio del juez de la anulación del laudo, porque se habrían sometido a arbitraje cuestiones que no se encontraban cubiertas por el alcance objetivo del convenio arbitral.

Por consiguiente, es prudente concluir que el principio pro arbitraje no debe ser aplicado para conceder una interpretación extensiva al alcance del convenio arbitral, y que lo que debe guiar la labor interpretativa del contrato de arbitraje es la voluntad de las partes.

## CONCLUSIONES

Tras haber revisado en qué consiste la interpretación del convenio arbitral y de haber determinado a quién corresponde dicha interpretación; así como luego de haber identificado los principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral, se pueden fijar las siguientes conclusiones:

El convenio arbitral es un contrato en el que las partes deciden someter sus controversias, derivadas de una relación jurídica determinada, a la jurisdicción arbitral. Esto implica que en virtud del acuerdo entre las partes, estas renuncian acudir a la justicia ordinaria.

En este sentido, la interpretación del convenio arbitral es vital para determinar quién es el competente para conocer las controversias que se susciten entre las partes: el juez o el árbitro; pues, si por un lado, se determina que una controversia está cubierta por el alcance del convenio arbitral, el competente será el árbitro, y si por otro, que no está cubierta, el competente será el juez. Es decir, la sola interpretación de un contrato, como lo es el convenio arbitral, tiene efectos jurisdiccionales, al punto que, como se ha revisado, si un árbitro se declara competente para conocer una disputa respecto de determinadas personas o sobre ciertos asuntos, que luego el juez de la anulación del laudo o el juez del reconocimiento y ejecución del laudo no nacional considera como no comprendida en el convenio arbitral, puede dar lugar a la anulación del laudo, o a su no ejecución. O así mismo, si un juez se declara competente para conocer una disputa que debió haber remitido a arbitraje, por estar comprendida en el alcance del convenio arbitral, el proceso es nulo, como ya lo señaló la Corte Constitucional en el caso Cobo vs. Misle Zaidán.

El hecho de que la interpretación del convenio arbitral esté a cargo de diversos sujetos implica que cada intérprete puede concederle un sentido distinto al convenio arbitral, ya sea uno extensivo o restrictivo. Por ello, es importante identificar los principios aplicables al momento de interpretar el convenio arbitral, como se ha hecho en el presente documento académico, para que luego sea posible una unificación de criterios al momento de interpretar el pacto arbitral.

Tomando en cuenta lo anterior, y luego de haber identificado los principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral, se podría afirmar que al momento de interpretar el convenio arbitral es pertinente considerar lo siguiente: en primer lugar, que en virtud de la naturaleza convencional del pacto arbitral se le aplican los principios generales de interpretación de los contratos previstos en el Código Civil; en segundo lugar, que el convenio arbitral es un contrato distinto al contrato que lo contiene, y por tanto, los vicios de este último no generan la nulidad del pacto arbitral; y en tercer lugar, que la aplicación del principio pro arbitraje está siempre limitado por la voluntad de las partes, por lo cual, no se justifica que los intérpretes del convenio arbitral busquen interpretarlo de tal manera que se favorezca la jurisdicción ordinaria o la arbitral, extendiendo o restringiendo los alcances del convenio, cuando en realidad, el propósito que debe guiar la labor interpretativa es desentrañar el sentido que las partes han querido darle al convenio arbitral, lo cual se hace a partir de los términos del acuerdo y de las conductas de las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Amco Asia et al v. Indonesia (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones 25 de Septiembre de 1995).
- Cobo vs. Misle Zaidán, 0712-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de Febrero de 2010).
- Ley de Arbitraje y Mediación. (22 de mayo de 2015). *Registro Oficial Suplemento 506*. Ecuador.
- Betti, E. (2001). Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico. En L. León Hilrio, *Teoría general del negocio jurídico. 4 estudios fundamentales* (pág. 65). Lima: Ara Editores.
- Bullard González, A. (2016). ¿Y quiénes están invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley de Peruana de Arbitraje. En A. Bullard, *Bullard González, Alfredo* (págs. 101-128). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Caivano, R. (2003). *Arbitraje* (Segunda ed.). Buenos Aires: Ad - Hoc.
- Caivano, R. (2013). Arbitrabilidad y orden público. *Foro jurídico*(12), 62-78.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . (1958). Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, Nueva York: Naciones Unidas.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1985). Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. Nueva York, Nueva York: Naciones Unidas.
- Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. (30 de enero de 1975). Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial. Panamá: Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005.

- Derains, Y. (2008). Cláusulas compromisorias patológicas y combinadas. En E. e. Silva Romero, *El Contrato de Arbitraje* (págs. 191-219). Bogotá: Legis Editores S.A.
- Espinosa Prado, O. (2001). *Principales Contratos en el Código Civil*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Fouchard, P., Gaillard, E., & Goldman, B. (1999). *On International Commercial Arbitration*. Londres: Kluwer Law International.
- García Larriva, H. (2013). Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica. *Iuris Dictio*, 15, 159-189.
- Gil Echeverry, J. H. (1993). *Curso Práctico de Arbitraje*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- González de Cossío, F. (2011). *El Arbitraje*. México: Editorial Porrúa S.A.
- International Chamber of Commerce. (2014). *ICC arbitral awards on the interpretation of contracts*. Francia: ICC Services.
- Jara Vásquez, M. E. (2011). Decisiones de la justicia estatal ecuatoriana sobre arbitraje. Un análisis sobre la perspectiva del principio favor arbitralis. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 159-185.
- Landi, O. A. (2004). *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Obtenido de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040076-landi-arbitraje\\_medidas\\_cautelares.htm?bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040076-landi-arbitraje_medidas_cautelares.htm?bsrc=ci)
- Merino Merchán, J., & Chillón Medina, J. (2014). *Tratado de Derecho Arbitral*. Pamplona: Editorial Civitas.
- Real Academia Española. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=interpretar>
- Salcedo Verduga, E. (2007). *El Arbitraje. La justicia alternativa*. Guayaquil: Distrilib Editorial 2007.
- Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia. (2010). Resolución 151-2008. *Registro Oficial Suplemento 224*.

Silva Romero, E. (2008). Breves observaciones sobre el principio "Kompetenz-Kompetenz". En E. e. Silva Romero, *El Contrato de Arbitraje* (págs. 579-606). Bogotá: Legis Editores S.A.

Talavera, A., Ferruzo, G., & Díaz Peña, C. (2016). La hermenéutica y el arbitraje: la labor interpretativa del árbitro. En A. Bullard, *Litigio arbitral: El arbitraje desde otra perspectiva* (págs. 31-39). Lima: Palestra Editores S.A.C.

Zuleta Jaramillo, E. (2005). El arbitraje en razón de la materia. En E. e. Silva Romero, *El Contrato de Arbitraje* (págs. 222-235). Bogotá: Legis Editores S.A.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Barrazueta Bucaram, María Lorena**, con C.C: # 0703742833 autora del trabajo de titulación: **Principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral** previo a la obtención del título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de febrero de 2018.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Barrazueta Bucaram, María Lorena**

C.C: **0703742833**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Principios aplicables a la interpretación del convenio arbitral		
<b>AUTORA:</b>	María Lorena Barrazueta Bucaram		
<b>REVISORA/TUTORA:</b>	María José Blum Moarry		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	19 de febrero de 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	35 (treinta y cinco)
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Métodos Alternativos de solución de conflictos, Arbitraje, Derecho procesal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	PRINCIPIOS; INTERPRETACIÓN; CONVENIO ARBITRAL; ÁRBITRO; JUEZ; CONTRATO; ALCANCE DEL CONVENIO ARBITRAL		
<b>RESUMEN:</b>	<p>El presente documento académico tiene por objeto identificar los principios a ser tomados en consideración al momento de interpretar el convenio arbitral. Con miras a cumplir dicho propósito, en el primer capítulo se revisará qué es el convenio arbitral, cuál es el significado de interpretarlo, y a quién le corresponde dicha labor interpretativa; y luego, en el segundo capítulo se identificarán qué principios son aplicables o no a la interpretación del convenio arbitral, en atención a su naturaleza convencional y a sus particularidades como contrato, con especial énfasis en el sentido que debe ser aplicado el <i>principio favor arbitralis</i> en la interpretación del pacto arbitral.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-987233541	E-mail: ma.lorena.BB@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Ginette Reynoso Gaute De Wright		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			